SALA B

En Buenos Aires a los días del mes de diciembre de dos mil

veintidos, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos

para conocer los autos caratulados "MORAN, JUAN CARLOS contra COTO

CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN SA y OTRO sobre

ORDINARIO" (expte. nro. COM 20107/2019), en los que al practicarse la

desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalía

nro. 5, la nro. 4 y la nro. 6. Dado que la nro. 6 se halla actualmente vacante,

intervendrán las Doctoras María Guadalupe Vásquez y Matilde E. Ballerini (art.

109, RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a

resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:

La sentencia apelada

El señor Juez de Primera Instancia hizo lugar parcialmente a la

demanda promovida por el señor Juan Carlos Morán contra Coto Centro

Integral de Comercialización SA (en adelante, "Coto CICSA") y Cooperativa

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

de Trabajo Lince Seguridad Limitada (en adelante, "Lince Seguridad"),

condenándolas a pagar la suma de \$ 213.650, más intereses y costas por la

sustracción del automóvil del actor mientras se encontraba en el

estacionamiento de Coto CICSA (fs. 431).

De forma preliminar, rechazó la defensa de falta de

legitimación pasiva planteadas por las demandadas. Sostuvo que al ofrecer el

estacionamiento asumieron una obligación de seguridad y custodia respecto de

los vehículos.

Luego, tuvo por acreditado la sustracción del automóvil en el

estacionamiento del supermercado Coto CICSA a partir de la denuncia policial

y del expediente penal acompañado en copia certificada. Además, consideró el

ticket de compra en el supermercado acompañado como documental original,

que acreditó su presencia en el lugar durante el día de la sustracción.

Finalmente, ponderó la falta de colaboración de las demandadas en la

producción de prueba.

En cuanto a la responsabilidad de Coto CICSA, juzgó que el

supermercado obtiene una mayor concurrencia de clientes a partir de la

tranquilidad que otorga el ofrecimiento de un estacionamiento gratuito. Sostuvo

que, como consecuencia de ello, el supermercado tiene una obligación de

seguridad y custodia y no puede exonerarse de la responsabilidad derivada de la

sustracción de vehículos aparcados en sus playas de estacionamientos.

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

Respecto a Lince Seguridad SA, consideró que también

incumplió el deber de custodia y seguridad a su cargo, por lo que resulta

responsable. Además, agregó que el artículo 40 de la Ley de Defensa del

Consumidor, cuya aplicación no se encuentra controvertida, establece la

solidaridad de todos los sujetos que intervienen en la relación de consumo.

Analizó los rubros reclamados. Consideró acreditado el valor

de \$ 133.650 reclamado en concepto de daño material. Valoró el presupuesto

del valor en plaza del rodado de la Nueva Cooperativa de Seguros y de la

constancia del precio de un equipo de GNC extraída del sitio web Mercado

Libre.

Sobre el rubro privación de uso, explicó que la mera

indisponibilidad del bien hace presumir la existencia de un daño indemnizable.

Manifestó que deben tenerse en cuenta también los gastos en los que el

damnificado no incurrió por no utilizar el vehículo. Consideró razonable el

monto pretendido de \$ 30.000.

Respecto al daño moral, explicó que para determinar su

procedencia es suficiente con acreditar la acción antijuridica y la titularidad del

derecho en cabeza del reclamante. Concluyó que el incumplimiento endilgado a

las demandadas generó una situación susceptible de provocar angustia e

impotencia en el damnificado. En uso de las facultades previstas en el artículo

165 del Código Procesal Civil y Comercial, cuantificó el rubro en \$50.000.

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395

SALA B

Finalmente, rechazó el daño punitivo solicitado. Sostuvo que

no se probó que las demandadas hayan obrado a sabiendas de estar cometiendo

un daño al accionante.

Ordenó adicionar a los montos de condena intereses a la tasa

activa que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento a 30 días,

sin capitalizar, desde la mora de las demandadas, que estableció el 1 de abril de

2019 (fecha de cierre de la mediación) e impuso las costas a las demandadas

vencidas.

II. Los recursos

La sentencia fue apelada por el señor Morán a <u>fojas 434</u>, quien

fundó su recurso a <u>fojas 459/476</u>, pieza que <u>no recibió respuesta</u>. Por su parte,

Coto CICSA apeló a fojas 432 y fundó su recurso a fojas 454/457, que fue

contestado a fojas 478/490.

La señora Fiscal de Cámara dictaminó a fojas 499/506.

1. Coto CICSA se agravió de que el anterior sentenciante tenga

por probada la sustracción del vehículo a partir de la denuncia policial realizada

por el actor de forma unilateral, sin que haya actividad instructora del Estado

que le de veracidad al relato de los hechos. Manifestó que la sentencia apelada

es dogmática en tanto no se sustenta en prueba. Reiteró que la denuncia policial

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

SALA B

no es suficiente para tener por acreditado el hecho. Resaltó que los testimonios

son incongruentes e incluso contradictorios respecto a la sucursal donde

sucedieron los hechos y no provienen de testigos que hayan presenciado de

forma directa el hecho.

En este sentido, también se quejó del incumplimiento endilgado

de la carga de colaboración activa en la producción de prueba. Consideró que

no era viable la colaboración sugerida en tanto no existen cámaras de seguridad

en el predio ni un registro de entradas y salidas. Resaltó que es del actor la

carga de probar el hecho.

Criticó que el magistrado lo haga responsable por la

sustracción. Sostuvo que, incluso teniendo por probado el hecho, no tiene un

deber de custodia de los automóviles que utilizan el estacionamiento. Agregó

que el ticket de compra acompañado como documental es genérico, al portador,

y no es prueba suficiente de que se haya trasladado a la demandada la guarda o

custodia del vehículo. Manifestó que el estacionamiento es de libre ingreso,

gratuito y que no necesariamente se utiliza para comprar en el supermercado.

Sostuvo que el poder de policía por los delitos que se pudieran cometer le

pertenece al Estado y es indelegable. Adujo que tampoco puede endilgársele

responsabilidad, en los términos de la ley 24.240, del hecho ilícito

protagonizado por un tercero.

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

Finalmente, se agravió de las sumas otorgadas como monto de

condena en tanto consideró que la parte actora no produjo prueba alguna que las

justifiquen.

2. Por su parte, el señor Morán se agravió de la cuantificación

de los rubros otorgados y del rechazo del daño punitivo.

Respecto al daño material, juzgó que el monto otorgado no es

suficiente para adquirir un rodado de las mismas características, por lo que

solicitó su elevación.

Sobre la privación de uso, solicitó el aumento del monto.

Puntualizó que lleva mas de tres años sin el automóvil y que es incierto cuándo

podrá volver a tener uno.

En cuanto al daño moral, juzgó que es insuficiente si se

considera que es una persona de bajos recursos, y que por no tener el vehículo

para su explotación comercial debe realizar "changas" y trabajos en relación de

dependencia de forma clandestina, cobrando sumas menores al Salario Mínimo

Vital y Móvil.

Finalmente, solicitó la condena de las demandadas en concepto

de daño punitivo. Sostuvo que el magistrado no valoró correctamente la prueba.

Resaltó que el estacionamiento no tiene barreras de seguridad ni entregan ticket

de entrada o salida. Sostuvo que son comunes los robos en ese lugar. Agregó

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

SALA B

que la conducta es grave en tanto a causa de la sustracción hace tres años que no

posee su vehículo. Apuntó que debe valorarse el comportamiento de la

demandada en la producción de la prueba, en especial la pericia contable.

III. La decisión

En el caso, no se encuentra controvertido que Coto CICSA

explota un supermercado ubicado en Lanús, que posee un estacionamiento de

acceso libre y gratuito. Tampoco se encuentra discutido que el señor Morán

tenía, al momento de los hechos, un automóvil marca Peugeot modelo 504.

La cuestión a resolver consiste en determinar (i) si el automóvil

del señor Morán fue sustraído en el estacionamiento del supermercado de Coto

CICSA; en caso afirmativo, (ii) si la demandada debe responder por ese hecho

y, en consecuencia (iii) la procedencia y cuantificación de los rubros

reclamados.

1. A los efectos de ponderar la ocurrencia de la sustracción del

vehículo del señor Morán deben considerarse las normas que regulan las

relaciones de consumo y sus principios protectorios, cuya aplicación al caso no

fue discutida.

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153210305

SALA B

Esas normas y principios buscan reestablecer la equidad y el

equilibrio distorsionados por la posición de subordinación estructural en la que

se encuentran los consumidores que acuden al mercado en aras de satisfacer sus

necesidades humanas (doctr. Fallos: 340:172, "Prevención, Asesoramiento y

Defensa del Consumidor" y 339:1077; "CEPIS").

En particular, el artículo 53 de la ley 24.240 dispone que los

proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que

obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando

la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el

juicio.

Esa carga probatoria sobre los proveedores configura una

reglamentación directa del artículo 42 de la Constitución Nacional, que no solo

contempla derechos sustanciales de los consumidores sino también

procedimentales. La norma constitucional prevé el derecho de los consumidores

de acceder a "procedimientos eficaces para la prevención y solución de

conflictos" (art. 42, CN), en línea con la tutela judicial efectiva prevista en los

instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad

federal (en especial, arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos

Humanos).

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#33884483#354100714#20221226153219395



La distribución probatoria prevista en el citado artículo 53 es el mecanismo procesal elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo (CNCom, esta Sala, expte. nro. 35830/2015, "Degastaldi, Marcelo c/ Metlife Seguros SA s/ ordinario", 5.10.2022). En particular, ella procura compensar las desventajas en que se encuentran los consumidores cuando buscan el reconocimiento judicial de sus derechos. Por el contrario, la mera aplicación de las reglas previstas en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contienen ningún mecanismo eficaz para atender las hondas desigualdades que son propias de las relaciones de consumo.

La Procuración General de la Nación destacó que ese tipo de mecanismos procesales "es coherente con la postura adoptada por ese tribunal [la Corte Suprema] en otras situaciones vinculadas a la protección judicial efectiva del derecho a la igualdad. Así en el caso "Pellicori", registrado en Fallos: 334:1387, destacó la importancia de los medios procesales destinados a la protección de los derechos y libertades, y enfatizó que la existencia de esas garantías constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática, y que 'no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso [...] que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida' (considerando 4° y sus citas). El

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



SALA B

tribunal destacó en esa oportunidad que la efectividad de los recursos judiciales

depende de la naturaleza del derecho que se pretende proteger y de la realidad

que lo rodea (considerandos 5° y 11°)" (dictamen emitido en la causa "Carulla,

María Lucrecia s/ Beneficio de litigar sin gastos", expte. 1080/2019,

20.12.2021).

En la causa "Seidenari", registrada en Fallos: 344:1308, la

Corte Suprema descalificó por arbitraria una sentencia dictada en el marco de

una relación de consumo que prescindió de aplicar las cargas probatorias

específicas que el artículo 53 de la ley 24.240 impone a los proveedores y

consideró únicamente el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación.

Las disposiciones del artículo 53 son, además, contestes con

que en el derecho procesal moderno ya no existen reglas absolutas en materia

probatoria, en tanto predomina el principio de las "cargas probatorias

dinámicas", el cual coloca la carga de la prueba en cabeza de la parte que se

encuentre en mejores condiciones para su producción; no hay preceptos rígidos

sino la búsqueda de la solución justa según la circunstancia del caso concreto

(Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, "Lineamentos de las cargas probatorias

dinámicas", ED, 1071005; Peyrano, Jorge, "Doctrina de las cargas probatorias

dinámicas", La Ley, 1991 B, p. 1034).

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

2. En ese marco normativo, corresponde analizar la prueba

producida en el expediente y determinar si se encuentra acreditada la

sustracción alegada por el actor.

El actor acompañó como documental la denuncia policial

realizada el día 4.03.2019. Allí indica que "[e]n el día de la fecha, siendo

aproximadamente las 13:00 horas, dejo estacionado su vehículo de marca

PEUGEOT modelo 504, con dominio UTT-047 (...) en el playón de

estacionamiento del comercio tipo hipermercado de razón social COTO, sito en

la intersección de las calles Rivadavia y Warnes de este medio. Que siendo

aproximadamente las 14:15 al egresar del comercio antes mencionado denoto

que Autor/es ignorado/s, habían sustraído el rodado antes mencionado (...)" (fs.

36).

Esta denuncia originó la causa penal nro. PP-07-04-004980-

19/00, cuya copia digitalizada fue acompañada al expediente, y que fuera

archivada por insuficiencia de prueba para identificar a los autores del hecho

investigado (<u>fs. 214/241</u>). Además, el actor realizó la denuncia del siniestro a su

aseguradora —con quien solo había contratado cobertura por responsabilidad

civil—, tal como consta a fojas 312/314.

No soslayo que sendos elementos de prueba constituyen

declaraciones unilaterales del actor sobre el hecho. Sin embargo, no cabe restar

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

eficacia probatoria a la denuncia policial cuando se condice con las restantes

constancias de la causa, en especial teniendo en cuenta que es poco probable

que una persona realice una exposición falsa y se tome la molestia de efectuar

innumerables trámites administrativos para obtener la indemnización que

reclama (CNCom, Sala F, "Testa, Diego Enrique c/ Panamerican Mall SA y

otro s/ ordinario", 9.12.2020).

En este sentido, el señor Morán acompañó un ticket de compra

por parte de su esposa en el establecimiento de la demandada, cuya fecha y hora

coinciden con su relato de los hechos. Si bien la autenticidad del ticket fue

desconocida, no es menos cierto que frente a la importancia que dicho

documento reviste para la resolución de este caso, la falta de incorporación de

las constancias utilizadas en el establecimiento — para cotejarlo con el

acompañado por el actor— deja en evidencia una conducta procesal adversa a la

comprobación de los hechos controvertidos que debe ser ponderada (art. 163,

inciso 5, CPCCN; CNCom, Sala A, "Sturba, Gonzalo Javier c/ INC SA y otro s/

ordinario", 15.09.2021), en especial considerando la ya mencionada carga de la

prueba que recae sobre el proveedor receptada en el artículo 53 de la ley 24.240.

Para más, también se condice con el relato del señor Morán la

imagen acompañada de su reclamo en el libro de quejas de la sucursal el

4.03.2019, donde indica "[e]n el día de la fecha NOS ROBARON EL AUTO

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

DEL ESTACIONAMIENTO de la sucursal Nro 75 Lanus. El siniestro sucedió

entre las 13 y 14 hs. No tienen cámaras de seguridad! Ni personal de vigilancia.

NADIE SE HACE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS SUFRIDOS DENTRO

DEL ESTABLECIMIENTO y el personal de seguridad dice no ser responsable

de lo que paso (...)" (fs. 34). La constancia original tampoco fue presentada por

la demandada a pesar de haber sido solicitada por la perito contable (fs. 292 y

356).

Finalmente, aunque no fueron testigos directos de la

sustracción, los testimonios de los señores Carlos Quintana (fs. 298/299) y el

señor Leandro Daniel Casterán (fs. 287) ubican al actor en el lugar, hora y fecha

indicados.

Así, la idoneidad de los elementos probatorios mencionados

queda lograda a partir de su interpretación conjunta, en la medida en que

exhiben clara congruencia entre sí, constituyendo un plexo de entidad razonable

para crear convicción del hecho (CNCom, Sala A, "Caja de Seguros SA c/

Cencosud SA s/ ordinario", 18.06.2012).

Todos estas pruebas constituyen indicios que permiten tener

por probado que el actor fue al hipermercado explotado por Coto CICSA a

realizar compras y dejó su auto en el estacionamiento ofrecido por la

demandada, donde fue sustraído.

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

3. Acreditados los hechos alegados por el señor Morán,

corresponde analizar si Coto CICSA es responsable por el ilícito cometido en su

playa de estacionamiento.

ofrecimiento por parte de Coto CICSA de

estacionamiento gratuito en su hipermercado no constituye un servicio

desinteresado por parte de la demandada a sus potenciales clientes. Por el

contrario, tiene como objeto la atracción de mayor clientela que otros

establecimientos que no ofrecen esta alternativa.

En otra oportunidad, esta Sala apuntó que "el estacionamiento

gratuito integra los servicios que el supermercado ofrece para obtener mejor

comercialización y venta de sus mercaderías, ergo, tiene un deber de custodia,

guarda y restitución aun cuando se trate de una prestación gratuita y accesoria al

objeto principal del establecimiento, máxime cuando esa oferta está vinculada

con el propósito lucrativo de su actividad principal, con el objeto de

incrementar esta última" (CNCom, esta Sala, expte. nro. 40914/2016, "Casco

Alcaras, Alejandro Fabián c/ INC SA s/ ordinario", 23.03.2021 y sus citas).

El deber de custodia, guarda y restitución tiene sustento en el

artículo 1356 del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, los

hipermercados, con el objeto de captar clientes, ofrecen un servicio de

estacionamiento; y se celebra, así, un contrato vinculado a una potencial

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

compra, que los obliga a que el servicio sea prestado en forma segura y eficaz

para los consumidores que concurren a su establecimiento (art. 1, Decreto

1798/94, reglamentario de la LDC; art. 5, ley 24.240; Sala E, "Provincia

Seguros SA c/ Coto CICSA s/ ordinario", 27.08.2015). De hecho, así lo

entendió la demandada, al contratar un servicio de seguridad para la playa de

estacionamiento.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no es dirimente

si el servicio era prestado o no en forma gratuita, dado que "lo relevante es,

precisamente, que si el supermercado le otorgaba a los concurrentes el servicio

de estacionamiento, debía hacerlo de modo seguro, y que si la obligación de

custodia y restitución que asumió como deber al ofrecer el servicio, no resultó

honrada, el oferente del aparcamiento debe responder" ("Provincia Seguros SA

c/ Coto CICSA s/ ordinario", ya citado).

La responsabilidad de los supermercados por los daños

ocasionados en las playas de estacionamiento ha sido reconocida en la

jurisprudencia del fuero (CNCom, Sala A, "Caja de Seguros SA c/ Cencosud

SA s/ ordinario", 18.06.2012; Sala C, "San Cristobal SMSG c/ Cencosud SA

(Unicenter Shopping) s/ ordinario", 31.10.2017; Sala D, "Caja de Seguros SA c/

Coto CICSA s/ ordinario", 4.12.2014; Sala E, "Provincia Seguros SA c/ Coto

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

CICSA s/ ordinario", ya citado; Sala F, "Nación Seguros SA c/ Cencosud SA s/

ordinario", 20.10.2016; entre otros).

Por ello, cabe responsabilizar a Coto CICSA por la sustracción

del vehículo del señor Morán en la playa de estacionamiento del hipermercado

en tanto ello implicó un incumplimiento de sus deberes de custodia, guarda y

restitución.

Establecida la responsabilidad de la demandada, corresponde

analizar los rubros indemnizatorios reclamados.

4. En relación con el daño material, el actor acreditó que era

dueño de un vehículo Peugeot modelo 504 a través del titulo de propiedad del

registro automotor, asegurado en Escudo Seguros y que poseía un tanque de

GNC.

En tanto el actor se vio privado del vehículo como

consecuencia de la sustracción en la playa de estacionamiento del hipermercado

explotado por Coto CICSA, y habiendo determinado que esta última debe

responder por los daños ocurridos en su estacionamiento, corresponde la

condena a pagar el valor del automóvil sustraído.

Respecto a su cuantificación, por un lado, los argumentos de la

demandada no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



apelada (art. 265, CPCCN). Por el otro, considero que el monto estipulado por

el anterior magistrado, con más sus intereses, luce razonable, en especial

considerando lo solicitado en la demanda, el presupuesto del automóvil de La

Nueva Seguros y del tanque de GNC acompañados como documental (fs. 6/7;

art. 165, CPCCN) y valorando que las demandadas no requirieron medida de

prueba alguna tendiente a desacreditar las sumas reseñadas (CNCom, Sala D,

"Jimenez, Eduardo René c/ Carrefour Argentina SA s/ ordinario", 13.09.2011).

En cuanto a la solicitud del señor Morán de que se fije la

cuantificación del daño material a valores actuales, cabe tener presente que el

artículo 277 del Código Procesal en lo Civil y Comercial establece que la

actuación de la Alzada posee dos límites. Uno referido a la consideración de los

agravios, pues ese es el ámbito de su actuación jurisdiccional, límite que

corresponde al principio tantum devolutum quantum apelatum. El segundo

límite tiene vinculación con la actividad previa del impugnante, ya que el

contenido de la fundamentación del recurso debe encontrarse enmarcado dentro

de la aludida esfera previamente limitada, cual es el planteo introductorio que

tiende a la determinación del thema decidendum (CNCom, esta Sala, expte. nro.

28219/2012, "Colecciones Exclusivas SRL c/ Oleiros SA Lo Jack s/ ordinario",

10.12.2021; y expte. nro. 15114/2019, "Banco Comafi SA c/ Mesri, Javier

Cristian y otro s/ ordinario", 18.04.2022, entre muchos otros).

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

Por regla, no pueden ser sometidas a consideración del

Tribunal de Apelación las cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en

la instancia anterior (Fallos: 298:492). En el caso, no solo el actor no introdujo

este planteo en su escrito inicial, sino que incluso requirió en la demanda

expresamente la cuantificación del daño a valores históricos, más la aplicación

de una tasa de interés desde el momento del daño (fs. 26 y 28).

Sobre este último punto, cabe aclarar que, aunque el criterio de

esta Sala es el establecimiento del dies a quo de los intereses desde el momento

de la producción del daño (CNCom, esta Sala, expte. nro. 22032/2019, "PM

Inversora SA c/ Afectio Societatis SRL s/ ordinario", 30.11.2022), en el caso el

cómputo de los intereses no fue materia de agravio, por lo que se encuentra

firme (art. 271, CPCCN).

5. Con relación a la indemnización por privación de uso del

vehículo, cabe destacar que la mera indisponibilidad del rodado, en tanto se

trate de un automotor afectado al uso particular, produce una pérdida

susceptible de apreciación pecuniaria (doctr. Fallos: 319:1975, "Buenos Aires,

Provincia"). En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva

ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad (CNCom, esta Sala, expte.

nro. 16779/2017, "Del Leo, Lucía y otros c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F

Determinados y otros s/ ordinario", 21.04.2021).

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA





Al respecto, este Tribunal tiene dicho que la privación de uso

origina por sí sola una serie de trastornos y gastos, los cuales no hubieran

ocurrido de no haberse visto privado del bien (CNCom, esta Sala, expte. nro.

55755/2008, "Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines

determinados s/ ordinario", 28.12.2021). Como contrapartida, el perjudicado

obvia ciertos gastos (combustible, estacionamiento, mantenimiento, taller, etc.)

que de algún modo disminuyen la importancia del primero. Es por ello que, si el

uso del automotor le ocasiona a su propietario una cantidad de erogaciones,

estas deben ser deducidas del monto total a indemnizar para no convertir la

reparación en una causa inadecuada de lucro en favor del damnificado (expte.

nro. 28381/2019, "Benítez, Pablo Joel c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f

determinados y otro s/ sumarísimo", 1.12.2021).

En este sentido, probada la responsabilidad de la recurrente en

la privación de uso del automóvil, la determinación del quantum puede quedar

librada al prudente arbitrio judicial (CNCom, esta Sala, expte. nro. 68/2018,

"Chirino, Carlos Norberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", 22.12.2020).

Teniendo en cuenta los parámetros de prudente

discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (art. 165,

CPCCN), lo peticionado por el actor en su escrito inicial, y la prueba producida

en el expediente, considero adecuada la indemnización de \$ 30.000 establecida

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

por el anterior sentenciante, con más los intereses allí indicados, cuyo dies a

quo no fue materia de agravios (art. 271, CPCCN).

Por ello, se rechazan los agravios de ambas partes sobre este

rubro.

6. El daño moral ha sido caracterizado por esta Sala como la

lesión a uno o varios intereses inherentes a la personalidad de un sujeto de

derecho que incide en la capacidad de sentir, de querer o de pensar. Es todo

dolor o sufrimiento producido por una lesión a los sentimientos más íntimos de

las personas y que merecen una protección legal en tanto se les reconoce un

valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad

("Vega, Fabricio N. c/ Expreso Caraza SAC s/ sumario", 20.03.2007, entre

otros).

Sabido es que la reparación del daño moral queda librada al

arbitrio judicial, quien apreciará su procedencia sin importar su fuente

contractual o extracontractual (art. 1716, CCCN). Pero además de probar la

existencia del agravio, debe demostrarse, en lo posible, su cuantía o, cuando

menos, las pautas de valoración que permitan al juzgador proceder a su

determinación (CNCom, esta Sala, expte. nro. 3979/2016, "Bargalló, Federico y

otro c/ Gol Linhas Aéreas SA s/ordinario", 28.09.2020). De otra manera, la

indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

a favor del reclamante (CNCom, esta Sala, "Laborde de Ognian, Ethel B. c/

Universal Assistance SA", 9.02.2010, y sus citas).

En el presente caso, las propias circunstancias acreditadas en

autos justifican su admisión. En este sentido, no cabe duda de que el episodio

de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una

situación en la cual el actor vio frustradas sus legítimas expectativas de

depositar su automóvil en el estacionamiento de Coto CICSA sin que el mismo

sea dañado o sustraído mientras realizaba sus compras. A ello cabe adicionar la

frustración de perder el medio de transporte familiar por tiempo indefinido, y

sin poder asignar un responsable por la sustracción.

En definitiva, las circunstancias aquí ventiladas razonablemente

pudieron aparejar al actor sinsabores, ansiedad y molestias que, de algún modo,

trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a

contingencias ordinarias. Por ello, cabe concluir que efectivamente ha padecido

un agravio moral que debe ser resarcido ("Fernández, Miguel Ángel c/ Plan

Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario", ya citado).

Ahora bien, a los fines de cuantificar el daño moral debe

tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de dicho rubro, la índole del hecho

generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no

necesariamente tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata

de un daño accesorio a este (Fallos: 344:2256, "Grippo" y Fallos: 323:3614,

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

"Saber", entre muchos otros). La evaluación del perjuicio moral es tarea

delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su

estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide

apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible

justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente

posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de

la situación vivida (Fallos: 334:376, "Baeza").

No cabe aplicar pautas matemáticas para cuantificar el daño,

sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa, pues la cuantía de la

reparación depende de la gravedad de la culpa y de las características de las

partes; factores estos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los

jueces (CNCom, esta Sala, expte. nro. 9976/2014, "Llanos, Andrea Laura c/

Fiat Auto SA de Ahorro P/F Det. y otro s/ ordinario", 30.03.2022, entre otros).

Teniendo en cuenta los antecedentes del litigio, propongo

confirmar el quantum fijado por el anterior sentenciante por considerarlo

razonable en atención a las circunstancias del caso (art. 165, CPCCN), con más

los intereses allí estipulados, cuyo dies a quo se encuentra firme por no ser

materia de agravios (art. 271, CPCCN).

7. En cuanto al daño punitivo, el mismo se encuentra receptado

en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del

Consumidor. El daño punitivo se erige en nuestro ordenamiento jurídico como

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

una herramienta tuitiva para el consumidor (art. 42, Constitución Nacional) en

el marco del derecho de daños.

Cabe señalar que el daño punitivo regulado por esa norma

constituye una multa civil que, en el marco de una relación de consumo, puede

ser aplicada por el juez a un proveedor de bienes o servicios, y a instancia y

beneficio del damnificado. Se trata de una suma de dinero que excede la

reparación del daño sufrido y cuya función es sancionar conductas graves y con

impacto social que lesionan los derechos de los consumidores.

Al mismo tiempo, esa multa civil posee una función preventiva

toda vez que genera incentivos económicos suficientes en el infractor para, por

un lado, disuadirlo de incurrir en conductas perjudiciales similares y, por el

otro, desalentar su incumplimiento eficiente de normas (conf. Diario de

Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 18° Sesión Ordinaria,

Dictamen de las Comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de

Justicia, Fundamentos, párr. 15, 9.08.2006). En este último aspecto, procura que

para el proveedor no resulte más conveniente, en términos económicos, reparar

que evitar el daño. Finalmente, el daño punitivo busca que el impacto de ese

efecto disuasivo se extienda a otros agentes de modo tal que se abstengan de

incurrir en la conducta socialmente no deseada.

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA





La sanción pecuniaria en el daño punitivo está estrechamente

asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al

pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus

consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de

los perjuicios causados (CNCom, esta Sala, expte. nro. 42014/2009 "Acuña,

Miguel Ángel c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ sumarísimo"

28.06.2016; Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de

defensa del consumidor", LL, 2009B, p. 949).

En sentido similar, la jurisprudencia de la Suprema Corte de los

Estados Unidos, país que ha desarrollado una extendida práctica de condenas

por daños punitivos, ha puntualizado que la imposición de esos daños tiene por

finalidad la sanción y la disuasión (cf. doct. Corte Suprema de los Estados

Unidos, "Pacific Mutual Life Insurance Company v. Haslip", 499 U.S. 1

(1991), 4.03.1991; "BMW of North America, Inc. v. Ira Gore, Jr.", 517 U.S.

559 (1996), 20.05.1996; "State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v.

Campbell, et al", 538 U.S. 408, 7.04.2003).

Tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional se

destacó que esta sanción sólo procede en casos de particular gravedad,

calificados por: a) dolo o culpa grave del sancionado; b) obtención de

enriquecimientos indebidos derivados del ilícito; o c) en casos excepcionales,

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia

menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva

(CNCom, esta Sala, expte. nro. 33694/2006; "Spadavecchia, María Cristina c/

Agroindustrias Cartellone SA s/ ordinario", 19.11.2015).

No todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños

punitivos. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del

dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos,

priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es

castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los

derechos de terceros.

En el presente caso entiendo que no se encuentran reunidos los

presupuestos para la aplicación de daños punitivos.

En particular, no está acreditado que las codemandadas hayan

actuado con dolo o culpa grave en la custodia y guarda del automóvil. En este

sentido, aun cuando Coto CICSA reconoce que el estacionamiento no poseía

barreras ni cámaras de seguridad, está probado que tenía contratado para la

protección del lugar, los vehículos y las personas una empresa de seguridad,

codemandada en el presente juicio y cuya condena se encuentra firme. Así, no

puede imputárseles una conducta desaprensiva hacia los derechos del actor que

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

SALA B

demuestre al menos la concurrencia de culpa grave, en tanto tomó medidas para

evitar la ocurrencia de la sustracción.

A ello cabe agregar que no se demostró el carácter generalizado

del incumplimiento ni el carácter indeterminado de los sujetos afectados por la

falta. Sobre este punto, cabe destacar que no pueden ser analizados los

elementos sobre la existencia de denuncias de robos en el mismo

estacionamiento —más allá de su incomprobada autenticidad—, que fueron

agregados a la expresión de agravios del actor, en tanto no fueron acompañados

oportunamente en el escrito de demanda, por lo que no pueden ser objeto de

análisis de este Tribunal (art. 277, CPCCN). Incluso, esos precedentes no

acreditan por sí mismos el carácter generalizado del incumplimiento a los

deberes de custodia y guarda, en tanto deben ser ponderados en relación con el

flujo comercial diario que poseen los hipermercados como el de la demandada.

Por ello, no se encuentra acreditado que los hechos controvertidos tuvieran un

impacto colectivo que trascienda la reparación de los daños acreditados e

indemnizados, y que justifique la aplicación de una medida disuasiva y

sancionatoria.

Por lo expuesto, el resarcimiento otorgado resulta proporcional

y omnicomprensivo al incumplimiento de la demandada, sin que surjan

circunstancias que ameriten la imposición de una condena adicional como la

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



SALA B

pretendida (CNCom, esta Sala, expte. nro. 27348/2019, "Bougain, Francisco c/

Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ sumarísimo", 12.07.2022).

Por ello, debe rechazarse el agravio y confirmar en este punto

la sentencia apelada.

8. Por la forma en la que se decide, las costas de esta instancia

se imponen por su orden (art. 68, CPCCN).

IV. Conclusión

Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

(i) rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Morán y Coto

CICSA y, en consecuencia, (ii) confirmar la sentencia apelada, con costas de

Alzada por su orden.

He concluido.

Por análogas razones, la Dra. Matilde E. Ballerini adhiere a la

solución del voto que antecede.

Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras

Juezas de Cámara.

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA





Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al

Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

> ADRIANA MILOVICH PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



SALA B

Buenos Aires, de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: (i)

rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Morán y Coto

CICSA y, en consecuencia, (ii) confirmar la sentencia apelada, con costas de

Alzada por su orden.

Registrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas

nro. 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase.

Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de

Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la

Acordada nro. 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA